



INFORME UCSP Nº: 2013/073

FECHA 25/07/2013

ASUNTO **Alarmas móviles para proteger a señoritas de compañía.**

ANTECEDENTES

Escrito de una Unidad Territorial de Seguridad Privada sobre la posibilidad de que señoritas de compañía (ESCORT ALTO STANDING) puedan utilizar un sistema de localización con pulsador para avisar a la CRA en caso de problemas graves con sus clientes.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, dedica su Capítulo IV a los "sistemas de alarma móviles", definiéndolos en su artículo 16.1 como "*los dispositivos de seguridad, siempre que estén conectados a una central de alarmas, cuya aplicación se encuentre exclusivamente destinada a la prevención de posibles actos delictivos contra personas o bienes muebles, la posible localización de personas o bienes, o para facilitar el cumplimiento, en su caso, de penas o medidas de seguridad*".

Y continúa el punto 2 del mismo artículo, precisando que:

- a) *La recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma, así como su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, deberá realizarse, en todo caso, por empresas de seguridad explotadoras de centrales de alarmas o por centrales de alarmas de uso propio.*
- b) *La confirmación de las alarmas se realizará, como mínimo, mediante verificación por audio y, en su caso, complementada con llamada telefónica.*

En el siguiente artículo, se enumeran los diferentes procedimientos de actuación, en función de que se trate de sistemas de alarma móviles destinados a la



seguridad o protección de personas o de bienes muebles, señalando para este primer supuesto que, **bastará** con la **confirmación** de la alarma por parte de la central, para su transmisión inmediata al servicio policial correspondiente.

Por otro lado, la Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada, desarrollada con posterioridad mediante el Real Decreto 2364/94, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, reserva la instalación y el mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad de forma exclusiva para las empresas de seguridad habilitadas para esta actividad, conforme a lo establecido en el apartado e) de los artículos 5 y 1 de la Ley y el Reglamento, respectivamente.

Sin embargo, estos sistemas de alarma móviles, utilizados tanto para la protección y seguridad de las personas, como para la protección de los vehículos no requieren el tipo de instalación a que hace referencia la normativa de seguridad privada, cuando habla de sistemas de seguridad dedicados a evitar el robo o intrusión. Por ello, la colocación y activación de este tipo de dispositivos podría ser realizada por cualquier persona que tenga los conocimientos adecuados para llevarlo a cabo.

En este sentido, la ya mencionada Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, establece, en su disposición adicional tercera que: *“Las empresas que solo se dediquen a la colocación de sistemas móviles de alarma o a la instalación y mantenimiento de sistemas de prevención contra incendios, conectados con centrales de alarmas o con centros de control, no necesitarán estar inscritas en el Registro General de Empresas de Seguridad del Ministerio del Interior, existente en la Unidad Orgánica Central de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía o, en su caso, en el correspondiente de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de seguridad privada”*.

Por otra parte, el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, dispone en su artículo 20.1 que: *“las empresas de seguridad comunicaran con una antelación mínima de tres días, de forma individualizada para cada servicio, la iniciación del mismo, con indicación del lugar de prestación, la clase de actividad, la persona física o jurídica contratante y su domicilio, así como la duración prevista de la vigencia del contrato”*. Y establece en su párrafo tercero que: *“las modificaciones de los contratos se comunicaran en la misma forma y plazos indicados”*.

CONCLUSIONES

De todo lo anterior cabe deducir que no existe impedimento para el uso de los mencionados dispositivos de alarmas móviles, siempre que se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:



1.- La recepción, tratamiento y respuesta de las señales de alarma emitidas por tales dispositivos, **obligatoriamente** ha de prestarse por una empresa de seguridad, autorizada e inscrita para la actividad de “explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

2.- La Empresa de Seguridad habrá de comunicar a los órganos competentes del Cuerpo Nacional de Policía, la prestación de tales servicios, a través del **correspondiente contrato** de conexión a Central de Alarmas, individual para cada una de las personas contratantes.

3.- Que solo podrán contratar la conexión de este tipo de dispositivos de seguridad, **cuando tengan como finalidad exclusiva la de comunicar situaciones reales de peligro contra la integridad física de las personas que los porten.**

4.- El dispositivo deberá contar con un sistema de audio, **que sería utilizado por la central para verificar la veracidad de la señal.**

5.- Su instalación puede realizarse por empresas que no sean de seguridad, por lo que no resulta obligada la comunicación a las dependencias policiales de los contratos de instalación y mantenimiento.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA